



Recurso nº 109/2015

Resolución nº 231/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de marzo de 2015.

VISTA la reclamación interpuesta por D. R.P.G., en representación de la empresa RPG INFORMÁTICA, S.A, contra la resolución de adjudicación, de 20 de enero de 2015, del procedimiento de contratación para el suministro, instalación y mantenimiento de la actualización del sistema de visualización del Centro de Información de Cercanías de Madrid, a la empresa APLEIN INGENIEROS S.A, licitado por la empresa RENFE Viajeros, S.A con el número de expediente 2014-00843; el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. De acuerdo con el expediente remitido al Tribunal, el Diario Oficial de la Unión Europea del día 16 de noviembre de 2014 publicó el anuncio de la sociedad RENFE Viajeros, S.A para la celebración de un contrato de suministro, instalación y mantenimiento de la actualización del sistema de visualización del Centro de Información de Cercanías de Madrid.

Asimismo, el Boletín Oficial del Estado del día 22 de septiembre de 2014 publicó el anuncio de RENFE Viajeros, SA por el que se comunica la licitación del expediente número 2014-00843.

La entidad RENFE Viajeros, S.A incluye en el expediente un documento que indica que fue publicado en su página de internet anunciando la licitación.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato objeto de esta reclamación se ajusta la Ley 31/2007, de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los



sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, LCSE) y las Instrucciones Internas en materia de contratación.

Tercero. El pliego de especificaciones técnicas que ha de regir la ejecución del contrato, en lo que interesa a este recurso dispone: “3.5 Visualización fuentes actuales.

El sistema debe ser capaz de representar todas las fuentes actuales que están disponibles en el controlador actual del Centro de Información de Cercanías, y además, las pondrá a disposición de otros puestos del CIC (como la sala de crisis), de dependencias de Ciudad de Barcelona 8 y del Centro de Gestión de Operaciones de Atocha, como backup en caso de crisis o cualquier incidencia.

Con este objetivo, RENFE Viajeros dispone de una serie de licencias Activu pendientes de instalación por parte de RPG. Por ello, tanto el Software como el Hardware propuesto debe ser 100% compatible con el producto Activu. El adjudicatario de este proyecto se comprometerá expresamente a permitir la activación de las licencias de Activu y el software de gestión sobre su solución. Para ello, el licitador tiene la obligación de documentarse sobre las posibles incompatibilidades que pudiera presentar su solución. Esto no alterará en ningún momento, ni la garantía, ni el mantenimiento del videowall.”

Cuarto. Interpuesta la reclamación ante el órgano de contratación, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, el día 16 de febrero de 2015, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación de forma que, de acuerdo con el artículo 106.4 de la LCSE será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. La Secretaría del Tribunal con fecha 17 de febrero de 2015 dio traslado a los interesados para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

La empresa APLEIN INGENIEROS, S.A presentó las alegaciones que estimó oportunas en defensa de su derecho. Asimismo, en lo que interesa al fundamento de la reclamación, APLEIN INGENIEROS, S.A manifiesta que no existe ningún problema para que, como sostuvo en su oferta técnica, tanto el software como el hardware que oferta suministrar sea compatible al 100 % con el producto ACTIVU.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1.a) de la Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y servicios postales, que se remite al anterior artículo 311 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (actual artículo 41 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante TRLCSP).

Segundo. Aunque el recurrente pretende la impugnación del procedimiento y la resolución de adjudicación de 20 de enero de 2014, formalmente se ha impugnado esta última con motivo de la valoración hecha sobre la viabilidad técnica de las proposiciones de los licitadores, siendo esta una reclamación comprendida en el artículo 101.1.a) de la LCSE.

Tercero. La reclamación se interpuso ante el Tribunal el día 6 de febrero de 2015. No consta en el expediente el día en que fue notificada la resolución de adjudicación. Existe un documento en el expediente con sello de salida el día 28 de enero de 2015 de la entidad RENFE Viajeros, S.A. En todo caso y aunque no se acredita la fecha de recepción por el reclamante, por los días que median entre el 28 de enero de 2015 y el 6 de febrero de 2015 debe estimarse cumplido el plazo para la interposición de la reclamación establecido en el artículo 104.2 de la LCSE.

Cuarto. La reclamación se interpone por la empresa RPG INFORMÁTICA, S.A licitadora en el procedimiento que no ha resultado adjudicataria y por tanto la resolución del procedimiento perjudica su interés legítimo. Asimismo si fuera estimada la reclamación obtendría una ventaja por lo que debe reconocérsele legitimación de conformidad con el artículo 102 de la LCSE.

Quinto. Entrando en el fondo del recurso, la reclamante funda su recurso en la infracción del pliego de especificaciones técnicas, particularmente por vulnerar el número 3.5 del mismo -transcrito en el antecedente de hecho tercero-. La empresa RPG INFORMÁTICA, S.A considera que la sociedad contratista debe verificar la compatibilidad de la propuesta



con el software de las licencias ACTIVU de la que es titular y debe ser instalado en los productos ofertados por la adjudicataria.

La reclamante estima que el procedimiento de contratación exige una obligación de validación de compatibilidad del producto propuesto por la adjudicataria, validación que debe ser realizada por la empresa propia empresa reclamante ya que es representante exclusivo de ACTIVU en Europa así como el propio fabricante ACTIVU. De lo que se concluye que el reproche en que se funda la reclamación no es la falta de compatibilidad de la propuesta de la adjudicataria con el producto que debe ser instalado en su hardware sino por falta de comprobación de esta compatibilidad. Bajo este presupuesto la reclamante concluye que en cuanto no se produzca la evaluación de la solución de la licitadora la única propuesta válida sería la suya.

En definitiva la reclamante acepta que existen soluciones compatibles con la licencia ACTIVU, de la que es titular, si bien considera que el procedimiento previsto en el pliego exige de RPG INFORMÁTICA, S.A la validación de las propuestas de los licitadores.

Por su parte, la alegación de la adjudicataria, APLEIN INGENIEROS, S.A confirma que su propuesta es compatible con las licencias ACTIVU que han de ser instaladas en los suministros.

En el número 3.1 de la oferta técnica de APLEIN INGENIEROS, S.A en relación con las consideraciones generales de los controladores gráficos se expresa: *“Renovación del controlador gráfico existente, incluyendo la configuración e instalación del software base y aplicaciones de usuario. El controlador propuesto es plenamente compatible con la solución de software Activu”*. Tanto para las actuaciones de la sala principal como para las actuaciones en la sala de crisis.

Asimismo, en el número 3.4.1 de la propuesta técnica de APLEIN INGENIEROS, S.A se indica que: *“Ambos sistemas son totalmente compatibles con el software ACTIVU, lo que permitirá dar soporte servicio a la sala de reuniones, así como facilitar la visualización del videowall del CIC en distintos puntos de la Dirección de Madrid y el CGO de RENFE Viajeros.*



Para ello, APLEIN INGENIEROS dará soporte a RPG para la instalación de estas licencias en las máquinas propuestas.”

En el número 4.2.3 de la propuesta técnica de APLEIN INGENIEROS S.A, en relación con el plan de pruebas de aceptación se expresa: *“Dentro de las verificaciones y pruebas, se incluirá la integración de los nuevos elementos que se realizarán previamente a cualquier modificación en el sistema actual, para asegurar que estos cumplirán con los requisitos.*

Igualmente, se incluirá una prueba de integración con Activu.”

En el informe del órgano de contratación, de 17 de noviembre de 2014, los técnicos de RENFE Viajeros, S.A no hacen observación alguna sobre la compatibilidad de los productos ofertados por APLEIN INGENIEROS, S.A con las licencias de software ACTIVU, a la luz de los criterios de adjudicación previstos en la cláusula 3 del Pliego de Condiciones Particulares.

Esta cláusula 3 del Pliego de Condiciones Particulares diferencia entre la proposición técnica y la económica. Entre los aspectos técnicos a valorar, que por el interés en la resolución de esta reclamación, debe resaltarse el relativo a la *“Solución propuesta. Adecuación a las características técnicas”*. Este criterio incluye tres subcriterios: *“descripción detallada de la solución”, “cumplimiento con las especificaciones” y “eficiencia energética y fiabilidad de los componentes”*.

En el informe técnico de valoración de las ofertas se analizó las propuestas en consideración a los criterios de adjudicación y en relación con la adecuación a las características técnicas de la propuesta de APLEIN INGENIEROS, S.A el informe técnico señala que la oferta: *“Realiza una descripción detallada y justificada de los equipos que se suministrarán para la sala principal. Se atienden a la renovación de la electrónica de los cubos antiguos, e indicando que los (3) nuevos que se proporcionarán tiene las medidas indicadas. El conjunto mural prestará una uniformidad en la totalidad de la superficie que formará el videowall.*

Esta propuesta, está justifica en las ventajas de las siguientes dos premisas: se reduce sustancialmente el tiempo de ejecución propuesto en el PET (de 4 meses a 5 semanas), y además al poder realizarse en caliente, la operativa en el CIC no se ve afectada durante la



implantación, pues no se ha de retirar cada uno de los cubos, lo cual requiere también colocar el nuevo en la posición original con respecto de los cubos adyacentes.

Respecto al suministro de la sala de crisis, los monitores propuestos para mural 2x2 cumplen con las características. Sin embargo, para la sala de crisis propone un controlador con su correspondiente extensor. En el Pliego de Especificaciones Técnicas se solicita un ordenador con salidas a los 4 monitores. Por lo que no cumplen estrictamente con lo solicitado en el pliego.

Los elementos adicionales rack de 42U, Switch KVM, software se atienen a las especificaciones requeridas en el Pliego de Especificaciones Técnicas. Con respecto a la renovación del panel, sólo se limitarán a la zona afectada. AL ser los instaladores iniciales cual será el material y color que se utilizará para la mampara.

En las hojas de características se indican los consumos de los equipos, pero sólo describen la eficiencia de la nueva electrónica que reemplazará a la antigua.”

Sexto. La primera cuestión que se suscita es si la solución aportada por la licitadora debe o no ser evaluada por la empresa RPG INFORMÁTICA, S.A. La respuesta debe ser negativa, no existe en ninguna disposición del pliego de condiciones ni en el de especificaciones técnicas previsión alguna sobre la necesidad de una evaluación de compatibilidad de las proposiciones de los licitadores por la empresa reclamante.

Séptimo. En cuanto a la compatibilidad o no del producto ofertado por la adjudicataria con las licencias software ACTIVU adquirida por RENFE Viajeros, S.A a la empresa RPG INFORMÁTICA, S.A, el pliego de especificaciones técnicas establece una obligación para el adjudicatario de suministrar estos equipos hardware compatibles con la licencia ACTIVU. La adjudicataria se compromete a garantizar en su oferta esta compatibilidad y asegura está realizando pruebas para ello. El informe técnico del órgano de contratación de 17 de noviembre de 2014, aprecia el compromiso de la licitadora sin que exista mayor exigencia en el procedimiento de adjudicación. Todo ello, sin perjuicio de la exigibilidad durante la ejecución del contrato del cumplimiento de esta obligación de compatibilidad bajo las consecuencias que pudieran derivar del eventual incumplimiento de esta obligación.



En este punto debe recordarse la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación a la hora de valorar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las propuestas de los licitadores. En resumen de la doctrina del Tribunal se traen a esta resolución tres anteriores.

El Tribunal ha declarado la obligación de que la oferta se ajuste a las especificaciones técnicas, entre otras en la Resolución nº 521/2014, de 11 de julio; en la que se señaló: *“En consonancia con dicho precepto -por referencia al artículo 116 del TRLCSP-, tal y como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones (verbigracia, las ya citadas 264/2014 y 90/2012, así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que “también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato”. Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los Pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere (“sensu contrario”) de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no es dable el rechazo de las ofertas.”*

En la Resolución nº 52/2015, de 20 de enero, se resumió, con referencia a otras del Tribunal la doctrina sobre la discrecionalidad técnica que mantiene: *“En esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación. Cabe citar la resolución de este Tribunal, la dictada en el expediente 168/2013, de 8 de mayo de*



2013: *“Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”* También la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2011 (RJ 2012/2637): *“En suma, en la cuestión suscitada en el caso examinado, la Mesa de Contratación concilió los principios de publicidad y transparencia que informan la contratación administrativa con una valoración, en conjunto, de las características y condiciones (subjetivas y objetivas) que concurrían en los proyectos presentados al concurso y decidió, con apoyo en los correspondientes informes y dictámenes técnicos, lo que resulta más apropiado a los fines del interés público y en coherencia con los criterios jurisprudenciales de esta Sala (por todas, las SSTC de 6 de julio de 1999 y 28 de noviembre de 2000).”*

En la Resolución 68/2015, de 20 de enero, el Tribunal señaló con referencia a otras resoluciones: *“ha de traerse a colación la resolución de este Tribunal 86/2014, de 5 de febrero, cuyo Fundamento Jurídico 14º razona: “La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocida por este Tribunal en la Resolución 320/2013 en cuyo fundamento décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”. Por tanto, dado que no se observa que el órgano técnico haya efectuado un análisis irracional o arbitrario de las ofertas, este Tribunal no puede sustituir*



su valoración, teniendo además en cuenta que el licitador no ha aportado elemento probatorio que permita discutir tal valoración.”

Por su parte el pliego de especificaciones técnicas en el caso objeto de esta reclamación dispuso: *“Con este objetivo, RENFE Viajeros dispone de una serie de licencias Activu pendientes de instalación por parte de RPG. Por ello, tanto el Software como el Hardware propuesto debe ser 100% compatible con el producto Activu. El adjudicatario de este proyecto se comprometerá expresamente a permitir la activación de las licencias de Activu y el software de gestión sobre su solución. Para ello, el licitador tiene la obligación de documentarse sobre las posibles incompatibilidades que pudiera presentar su solución”.*

Aplicando los criterios de las resoluciones anteriores transcritas se concluye que el pliego exige a los licitadores un conocimiento de las posibles incompatibilidades entre el software y hardware propuesto y el producto ACTIVU, sin que deba acreditarse o verificarse por la empresa titular de la licencia ACTIVU, por lo que no existe una infracción del procedimiento de contratación.

Asimismo, el órgano de contratación estima cumplida la condición de compatibilidad de los productos de la adjudicataria a los efectos de reconocer la viabilidad de la propuesta, quedando su decisión en el marco de la discrecionalidad técnica.

En definitiva, desde un punto de vista jurídico, no puede deducirse que haya habido un error patente, un vicio del procedimiento o una decisión arbitraria o discriminatoria del órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesto por D. R.P.G., en representación de la empresa RPG INFORMÁTICA, S.A, contra la resolución de adjudicación, de 20 de enero de 2015, del procedimiento de contratación para el suministro e instalación y el mantenimiento de la actualización del sistema de visualización del centro de Información de Cercanías de Madrid, a la empresa APLEIN INGENIEROS, S.A, toda vez que no se ha

acreditado la supuesta falta de compatibilidad de los equipos ofertados por esta con el software ACTIVU que deberá instalarse por la empresa reclamante.

Segundo. Alzar la suspensión del procedimiento de contratación de acuerdo con el artículo 106.4 del LCSE.

Tercero. Al amparo del artículo 106.5 LCSE procede la imposición a la reclamante de la multa de 1.000 euros toda vez que el recurso carece de todo fundamento, apreciando que la reclamación se ha interpuesto de forma temeraria, según resulta de la propia contradicción en la que incurre la reclamante al reconocer de manera implícita que existen soluciones o propuestas que serían compatibles con la licencia ACTIVU, pero requieren la validación de la propia reclamante, trámite que no establecen los pliegos en el procedimiento de contratación, sin perjuicio de la colaboración entre las empresas adjudicataria y RPG INFORMÁTICA S.A para la instalación de los software en los equipos que se han de suministrar.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.